

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 29 DE MAYO DE 2017**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
76/2015	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, INCISO C), FRACCIÓN II, Y 86, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO MUNICIPIO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 1160, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 23 DE JULIO DE 2015.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	3 A 22
12/2016	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, INCISO C), FRACCIÓN II, Y 86, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO MUNICIPIO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 1160, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 23 DE JULIO DE 2015.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	23 A 25

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
LUNES 29 DE MAYO DE 2017**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ  
SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
(POR GOZAR DE VACACIONES AL HABER  
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO  
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO  
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL  
DIECISÉIS)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta con el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 46 ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de mayo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración, señora Ministra, señores Ministros, Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continuamos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2015, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, INCISO C), FRACCIÓN II, Y 86, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO MUNICIPIO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 1160, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 23 DE JULIO DE 2015.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 1160, PUBLICADO EL VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR INTERNO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ REALIZADA EL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Como hemos acostumbrado, voy a poner a su consideración los cuatro primeros considerandos de esta propuesta, relativos, respectivamente, el primero a la competencia, el segundo a la oportunidad, el tercero a la legitimación activa y el cuarto a la legitimación pasiva. Si no hay alguna observación, señores Ministros, señora Ministra ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS LOS CUATRO PRIMEROS CONSIDERANDOS.**

El quinto es el relativo a causas de improcedencia. Le doy la palabra al señor Ministro ponente en relación con éste.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, en el considerando que ha referido el Ministro Presidente, se analiza la causal de improcedencia planteada por las demandadas, consistente en que el municipio actor carece de interés legítimo.

El proyecto propone calificar como infundada la causa de improcedencia, ya que ésta se hace valer únicamente respecto de uno de los conceptos de invalidez que formula el municipio actor por violación al principio de igualdad; lo que –en todo caso– llevaría a declarar la inoperancia o ineficacia del argumento al analizarse el fondo del asunto, pero no a la improcedencia de la controversia, pues en ésta se hacen valer argumentos en torno a la violación a la esfera de competencias municipales, tuteladas por el artículo 115, fracción II, constitucional.

No existiendo otra causa de improcedencia, ni de oficio se advierte alguna, lo que procedería —si es que este considerando es aprobado— es entrar al estudio del fondo del asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración. ¿No existen observaciones? ¿En votación económica lo aprobamos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO.**

Continuamos, por favor, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. En la presente controversia constitucional, el Municipio de San Luis Potosí solicita la invalidez de los artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformados el veintitrés de julio de dos mil quince, los cuales se refieren al mecanismo para la designación de contralores internos municipales y a las facultades de dichos funcionarios.

En esencia, el municipio actor considera que dichos preceptos violan la autonomía municipal y la facultad reglamentaria del municipio que transgreden el principio de igualdad que debe regir entre los integrantes del cabildo y que carecen de una motivación reforzada en relación con el trato diferenciado, toda vez que la propuesta de nombramiento de contralor municipal se otorga a los regidores que constituyen la primera minoría.

Habiéndose votado los considerandos preliminares, procederé a la presentación del considerando sexto, en el que se aborda el estudio de fondo. En el considerando se aborda el estudio de los

conceptos de invalidez dirigidos a combatir los artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; sin embargo, al margen de dichos planteamientos relativos a la autonomía municipal, la facultad reglamentaria y el principio de igualdad, el proyecto propone suplir la queja, ya que advierte que el Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince, fue emitido sin que el Congreso local tuviera competencia para legislar en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, incluyendo lo relativo a los mecanismos de designación de las autoridades municipales competentes en la materia.

De la lectura íntegra de este decreto, se desprende que tiene por objeto reglamentar la figura de contralores internos municipales, que son los encargados de substanciar los procedimientos disciplinarios y resarcitorios.

En el proyecto se retoman consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad 58/2016, 56/2016 y 30/2016, que interpretaron el decreto de veintisiete de mayo de dos mil quince, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General en materia de combate a la corrupción. Siguiendo estos precedentes, el proyecto sostiene que el Congreso de San Luis Potosí no tenía competencia para legislar en torno a los encargados de conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa, aun en el ámbito municipal, ya que la reforma constitucional, en materia de combate a la corrupción, condicionó a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa hasta que el Congreso de la Unión fijara, en las correspondientes leyes generales, tanto las bases de la rectoría y distribución de competencias como las bases para la coordinación en el establecimiento del sistema nacional, que aún no habían entrado en vigor.

Por tanto, se propone declarar la invalidez del Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Hasta aquí la presentación, señor Ministro Presidente, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo, en general, con el proyecto, pero tengo una diferencia en el modo de abordarlo. En la página 29, considerando sexto, se nos dice –con razón– que se impugnaron exclusivamente el artículo 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y, efectivamente, fue así como aconteció.

En el párrafo primero de la página 31, se nos dice lo que acaba de señalar el Ministro ponente, en el sentido de que se va a suplir la deficiencia de la queja para entrar a analizar en su totalidad el Decreto 1160. Creo que la manera —al menos así votaré— en la cual debería llevarse a cabo el estudio es declarando –conforme a los precedentes que se señalaron– la invalidez de estos artículos 31 y 86, en sus respectivos incisos y fracciones; y en el capítulo de efectos, –que es el considerando séptimo, en la página 42– ahí sí –por extensión– declarar la invalidez del resto de los preceptos reformados mediante este decreto, que serían el 19, segundo y tercer párrafos, 70, fracción IV, 75, fracción XIII, 78, fracción IX, 85, 85 Bis, 85 Ter y 86, fracciones V, XIII y XIV.

Creo que se analiza primero la parte correspondiente a lo que está efectivamente planteado y después –por extensión– se llega a la nulidad. Coincidiré con los puntos resolutivos, —insisto—

pero creo que el abordaje debiera hacerse salvando estas dos condiciones. Así es como votaré, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que aquí ya estamos también pronunciándonos en relación con efectos; en todo caso, quiero hacer la salvedad de que estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto pero sólo en relación con los artículos que fueron – efectivamente– impugnados en la controversia de que se trata.

En este caso, no es que se haga extensiva, sino que se declara la invalidez de todo el Decreto 1160, partiendo de la base de que fue impugnado el decreto en su totalidad; sin embargo, solamente fueron impugnados el artículo 31, inciso c), fracción II, y el 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Entonces, solamente haría la salvedad de que –para mí– la invalidez debe circunscribirse a estos preceptos, máxime que se trata de aquellos casos en los que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece efectos relativos de la invalidez que se decreta sólo para el municipio que promueve, y tampoco estaré a favor de hacer una invalidez extensiva, porque el requisito para esa invalidez extensiva es que la validez de las demás normas dependa de la que se está invalidando, y este no es el caso, aquí lo que se advierte es un vicio del propio decreto, que es lo que genera esa invalidación. En consecuencia, haré

salvedad para que la declaratoria de invalidez sólo sea de los preceptos impugnados. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy con el sentido del proyecto, pero tal y como se planteó en las acciones de inconstitucionalidad 58/2016 y 56/2016, bajo las ponencias de los señores Ministros Cossío y Laynez. Creo que el problema no es de índole competencial, sino una cuestión relativa a la posibilidad de que las legislaturas locales regulen la materia anticorrupción y de responsabilidades, según el régimen transitorio de la reforma, ya que se establecieron plazos a efecto de que se cumpliera con tal objetivo, de que –previamente– se sentaran las bases y se dotaran a las legislaturas locales de las competencias necesarias para poder operar dentro del sistema anticorrupción y el nuevo régimen de responsabilidades administrativas. En ese sentido, en la mecánica transicional, me parece incide fundamentalmente en los contenidos del sistema anticorrupción para su efectiva implementación, por lo que si se trasgrede la veda temporal, se violentan las bases de coordinación entre los órdenes de gobierno.

Me parece que aquí no hay esta atención a la veda temporal y, por eso, estoy con el sentido del proyecto y por la invalidez en los términos presentados en los efectos, pero por razones diversas. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. También quisiera comentar: en los precedentes también he votado que no lo considero una cuestión temporal el que lo

hubiera hecho antes o después, sino el hecho mismo que no podía hacerlo de una manera en que no se pudiera ni siquiera subsanar en un futuro la competencia o la posibilidad de haber expedido este decreto; de tal modo que –para mí– estoy de acuerdo en la invalidez del decreto completo porque, finalmente, hay una argumentación en el sentido de que no se debió haber emitido esto y, además, completado con una suplencia de la queja, estoy de acuerdo en que se pueda hacer.

No descarto la posibilidad que sugirió el Ministro Cossío de que esto pudiera hacerse como efectos, pero –de cualquier manera– estoy de acuerdo con la invalidez del decreto completo, por la falta de cumplimiento del proceso legislativo que ordenaba una condición especial para poder legislar al respecto. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Aquí hay una cuestión particular, porque si vemos la demanda resulta que se reclama todo el decreto; después se dice: –en particular, de manera destacada– se demandan algunos preceptos, pero –de entrada– se reclama todo el decreto, y en relación con la invalidez de los preceptos –que no están específicamente destacados– se puede hacer cualquiera de las dos cosas: lo que propone el proyecto o lo que sugería el Ministro Cossío.

Me parece que la propuesta del proyecto es correcta, porque de lo que hablamos es de una carencia de competencia; entonces, –como decía el Ministro Pardo– más que una invalidez por extensión es una invalidez que toca todo el decreto como tal y, por ello, se puso en esta parte del proyecto al hacer suplencia y al entender que estaba reclamado todo el decreto.

Claro, si desde otra óptica se entiende que no está reclamado todo el decreto, me parece que podría hacerse también la invalidez de estos preceptos y después en efectos.

En principio, sostendré el proyecto tal como está presentado; entiendo que en estos temas siempre tenemos discusiones y visiones, pero creo que al final no altera la decisión, y también me parece que, cuando hablamos de una veda temporal, significa que durante ese tiempo no hay competencia, es decir, no hay facultad para emitir normas, aunque sea temporalmente y, por ello, también dejaría las argumentaciones que están en el proyecto, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. ¿No hay más observaciones? Señora Ministra Piña, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, y voy a justificar mi voto. Para mí, está impugnado todo el decreto; entonces, ni siquiera era necesaria la suplencia porque, de la lectura de toda la demanda se advierte que, al margen de que impugna de forma destacada los artículos que se mencionan en el proyecto, lo que está impugnando realmente es el decreto.

En ese sentido, estoy de acuerdo con el proyecto, nada más haré un voto concurrente. Justifico mi voto, he votado en el sentido del Ministro Pardo que, en términos de la propia ley reglamentaria, se declara la validez por extensión en determinados supuestos y no porque tengan el mismo vicio. Sin embargo, en este asunto, en concreto, estoy de acuerdo con el proyecto; quiero aclarar que ese criterio es minoritario, nada más del Ministro Pardo y mío, y la mayoría ha votado porque la extensión va en función, si los

demás artículos tienen el mismo vicio que se advirtió respecto de los impugnados, el voto nada más es minoritario.

Pero en este caso, en concreto, creo que se está impugnando el decreto tal y como lo establece el proyecto y, por eso, estoy de acuerdo con el proyecto como se está formulando, a lo mejor no poner suplencia de la queja, pero estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Esta intervención que se ha dado en cuanto a si está o no combatido todo el decreto o sólo los artículos que dieron fundamento al nombramiento del contralor, me lleva a revisar la temporalidad de la publicación del decreto, el acto concreto que es motivo de combate en esta controversia constitucional y la fecha en que se promovió la demanda.

Como ustedes saben, para cuando se combate mediante controversia constitucional una norma, –como es ésta– se tienen dos diferentes momentos: los treinta días a partir de su publicación o los treinta siguientes a partir de su primer acto de aplicación, mas esto tiene una referencia muy exclusiva respecto de lo que se combate en cada caso.

El asunto concreto se resuelve sobre la imposibilidad que tenía la legislatura para, a partir de una disposición constitucional, legislar en torno a la materia concreta que tenemos en análisis. No obstante lo anterior, así lo hizo, lo cual ha provocado que en precedentes –como se citan en el propio proyecto– hayamos considerado que durante ese período no podría legislar.

También he considerado que no es un tema de competencia, simplemente es un tema de prohibición constitucional, y esta prohibición, en tanto es desconocida, una de las consecuencias que puede traer esta actitud es simplemente violar el precepto constitucional que impedía legislar, hasta en tanto no se tuviera el marco general referencial que llevara al desarrollo legislativo local, lo cual –para mí– difiere esencialmente del tema de la competencia.

Pero lo cierto es que esta controversia constitucional no se presentó con motivo de su entrada en vigor; si esto hubiere sido, esto daría lugar a que se considerara, –como se podría haber hecho– que quien promovía la controversia constitucional, en ese mismo momento dijera: todo el decreto debe ser declarado inválido, pues no había posibilidades de dictar decreto alguno.

Si ustedes confirman la fecha en que esta controversia constitucional se presenta, lo advertirán claramente; se esperó el accionante hasta en tanto hubiera un primer acto de aplicación, y con este primer acto de aplicación, que fue el nombramiento del contralor, combatió los artículos del propio decreto que establecen el procedimiento para el nombramiento del contralor.

Hay profundas diferencias entre promover una controversia constitucional dentro de los treinta días a partir de su entrada en vigor, como lo puede ser dentro del tiempo que la ley autoriza para combatirlo con motivo de su primer acto de aplicación; y es que su primer acto de aplicación está generando la excepción a los treinta días iniciales y se constriñe al acto que dio lugar a la aplicación. Desde luego, no dudo que —probablemente— en el tema de los efectos pudiera llegarse hasta la invalidación completa del decreto, pero esto —entonces— tendría que surtir

los supuestos de la ley, en el sentido de que la vigencia de esta disposición depende de la que se anule, no parece que haya una relación causa-efecto entre todo el decreto y los artículos que se impugnan.

Me parecería —entonces— entender, bajo la perspectiva de la temporalidad, pues no se presentó la controversia dentro de los treinta días de su publicación, sino a partir de un acto concreto de aplicación del mismo, señalando los dispositivos con los cuales se nombró a un contralor. Es por eso que me hace entender que lo que aquí se está combatiendo sólo es este contenido específico de estos artículos, si no —entonces— variaríamos las reglas, mediante las cuales se puede promover una controversia constitucional, y es que, —es muy claro— desde el momento en que se legisló, quien sintiera afectados sus intereses podría haber hecho valer esta controversia constitucional, esto es, dentro de los treinta días siguientes a su publicación, pues estaría en el entendido de que nada sobre de esto se podría legislar; si no fue así, sino hasta que se nombró al contralor que se presentó la controversia, y para tales efectos se señalan como actos reclamados los artículos del propio decreto que facilitan ese procedimiento, todo me hace entender que son estos los artículos; si se entendiera, desde esta perspectiva, entonces, los treinta días iniciales no tendría ningún sentido si sólo esperan el primer acto de aplicación, puedo combatir todo, bueno, pues entonces, esta sería una modalidad que no sé si ha experimentado este Tribunal Pleno, en caso de ser así, de aprobarse, ya tendríamos una regla más.

Lo cierto y, por lo menos, en esa circunstancia estoy convencido, no estamos frente al combate inmediato dentro de los treinta días, sino hasta el primer acto de aplicación y, a partir de él,

concretamente los artículos que afectaron o que estarían afectados de invalidez por contener un procedimiento.

Si esto se llevara —repito— a los efectos, me parecería difícil justificar que una o que todo el decreto depende de la validez de los artículos que fueron originalmente impugnados. De ahí que estoy de acuerdo con el sentido de la controversia, pero exclusivamente respecto de los dos artículos, cuyo primer acto de aplicación dio lugar a que cinco o seis meses después de la publicación del decreto, se combatieran. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Si no hay más observaciones, vamos a tomar la votación en relación con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Estoy con la invalidez de todos los artículos que mencioné, que componen el Decreto 1160, pero no por las razones que se exponen. Insisto, creo que sólo están combatidos los artículo 31 y el 86; sobre esos, me parece que es factible hacer, en el considerando sexto, un estudio de constitucionalidad, y en el séptimo aplicar la misma razón por función de la fracción IV del artículo 41, al resto de los preceptos que componen este mismo decreto. Entonces, llego al mismo resultado de invalidez de la totalidad de los preceptos pero por razones diferentes, y anuncio un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con el sentido del proyecto, sólo respecto de los artículos que fueron impugnados.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el sentido del proyecto y sus efectos, por consideraciones distintas.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto en tanto declara la invalidez de los artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Siguiendo los lineamientos del señor Ministro Cossío, dejaría para efectos revisar si esto tiene un carácter extensivo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Estoy también con la invalidez del decreto completo, pero haré un voto concurrente apartándome de las afirmaciones –por ejemplo, de la página 39– de que esto es un problema de una veda temporal en la que se impedía la competencia. Para mí, es un vicio de procedimiento legislativo que, además, no puede subsanarse, y lo hecho en los precedentes que se mencionan en el propio proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto en el sentido de declarar la invalidez total del Decreto 1160; respecto de estos ocho votos, el señor Ministro Cossío Díaz manifiesta que por razones distintas, y anuncia voto concurrente; el señor Ministro Medina Mora también por consideraciones distintas; y voto sólo por la invalidez de los artículos impugnados 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, del señor Ministro Pardo Rebolledo y del señor Ministro Pérez Dayán, quien también precisa que sería

para el considerando de efectos analizar, en su caso, la declaración de invalidez en vía de consecuencia de todo el decreto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuamos con los efectos, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Se propone la declaratoria de invalidez del Decreto 1160, el cual surtirá efectos sólo entre las partes en la controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución, por lo que dicho decreto sería inaplicable al municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Poder Legislativo.

Sugiero que se modifique el proyecto, de conformidad con los últimos precedentes y no notificar al Ejecutivo; y también se propone invalidar la designación del contralor interno del municipio de San Luis Potosí, realizada el primero de octubre de dos mil quince.

Sobre el particular, llamo la atención a este Tribunal Pleno que en relación con los efectos particulares que se proponen, cuando es un municipio el que reclama en controversia constitucional y se trata de un vicio formal o de procedimiento legislativo de competencia; hasta donde tengo noticia, los Ministros Cossío, Franco y Pérez Dayán han votado que este tipo de vulneraciones debe tener efectos generales, así lo sostuvieron en la controversia constitucional 32/2012, pero el criterio mayoritario ha sido que, toda vez que se trata que hay una disposición expresa de la Constitución, no es factible ampliar los efectos en términos del artículo 41 de la ley reglamentaria.

Consecuentemente, se hizo la propuesta de acuerdo al criterio mayoritario, sin desconocer que en este punto tenemos votación diferenciada. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algún comentario? Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Pero creo que hay una diferencia, en los casos que voto para la extensión de los efectos es cuando hay un vicio de procedimiento legislativo, este no creo que sea un vicio de procedimiento legislativo, este es un vicio competencial.

El problema de vicio de procedimiento legislativo son aquellos casos en los que hemos encontrado donde las legislaturas de los Estados llevan de manera tan mala el procedimiento legislativo que dejan a las minorías prácticamente inauditas o, en fin, la cantidad de cosas que hemos conocido en otros procedimientos legislativos.

Toda vez que este no es un caso con esas condiciones porque no nos están reclamando nada del procedimiento legislativo del Estado de San Luis Potosí, votaré con el proyecto, y creo que el efecto —efectivamente— es sólo para la parte que participó en el procedimiento. Creo que con esto queda aclarada esta condición, con lo cual podré votar con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Qué bueno que hace esa aclaración el

Ministro Cossío, más a favor del proyecto, en la forma en que se presentó.

Hice esta mención –precisamente– porque, por una cortesía a los señores Ministros que se habían manifestado en este sentido, sin tener –obviamente– la claridad de hasta qué punto y en qué alcance se llevaba este tipo de vulneraciones. Me parece muy oportuna la aclaración que hace el Ministro Cossío. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. En cambio, considero que se trata de una cuestión de procedimiento, que no se trata de una cuestión simplemente de competencia, no existían las bases suficientes legales para poder emitir una decisión, como hizo la legislatura; de esa manera, no lo veo como una cuestión de competencia nada más, sino como que no existía el sustrato legal suficiente para que se pudieran emitir esas determinaciones, no se conocían, no había de dónde partir, por lo que –para mí– se considera esto una cuestión del procedimiento mismo, y no sólo una cuestión competencial. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Agradezco al señor Ministro Zaldívar este comentario. La parte que tengo es a distinguir en lo siguiente: más allá de si se da en artículos transitorios lo que se ha denominado una veda legislativa o no, en fin, es una metáfora para tratar de identificar el fenómeno. Creo que aquí el problema es diferente, la inconstitucionalidad es por una falta de competencia que –precisamente– proviene de un artículo transitorio, simplemente estoy explicando mi voto, entiendo la posición de cada cual. En el caso concreto, cuando vinieron a impugnarnos esta legislación no nos dijeron que –por ejemplo– no se reunió la comisión o que no hubo citatorios o que no hubo

segunda lectura, en fin, algunas de las cosas que formalmente componen ese procedimiento legislativo.

Esto es lo que me permite, y entiendo la posición del Ministro Presidente, él la considera como un problema la condición competencial, yo la considero –esa posición– como un problema de constitucionalidad directa –voy a decirlo así–, precisamente, derivado de un transitorio, mas no así de un vicio que se genera por la afectación de alguna de las etapas o de alguno de los requisitos formales del propio procedimiento. Creo que con esto queda aclarado, los demás, pues cada quien vota como puede y como quiere. Pero creo que, –en lo que a mí hace– estoy de acuerdo con esta parte de la extensión. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted señor Ministro Cossío Díaz. Formularé mi voto concurrente al respecto. Vamos a tomar la votación respecto de los efectos. Entiendo, quizá no era su pretensión señalarlo así, no es que no se vaya a notificar al Ejecutivo, sino que no se hace con la condición de que la notificación al Ejecutivo hace que se considere inválida la norma.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Exactamente, señor Ministro Presidente. Gracias por hacer esta aclaración, que no me expliqué adecuadamente. Tradicionalmente habíamos dicho que surtían efectos las sentencias cuando se notifiquen los puntos resolutivos al Legislativo y al Ejecutivo.

Este proyecto se bajó antes de que cambiáramos el criterio, que ahora decimos: surtirá sus efectos cuando se notifiquen los puntos resolutivos al Legislativo. Pero como bien ha aclarado el

Ministro Presidente, esto no quiere decir que no se vaya a notificar –incluso, en el engrose– tanto al Legislativo como al Ejecutivo. Gracias por la precisión, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Están de acuerdo, entonces, con esta parte final de los efectos, con los votos concurrentes que se puedan formular. Señor secretario, ¿cuáles son los resolutivos, por favor?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 1160, PUBLICADO EL VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR INTERNO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, REALIZADA EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE; DECLARACIONES DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Conformes con los resolutivos, señoras y señores Ministros? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS LOS RESOLUTIVOS.**

**Y CON ESTO QUEDA RESUELTA LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 76/2015.**

Continuamos, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2016, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, INCISO C), FRACCIÓN II, Y 86, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO MUNICIPIO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 1160, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 23 DE JULIO DE 2015.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 1160, PUBLICADO EL VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR INTERNO DE SANTA MARIA DEL RIO, REALIZADA EL 26 DE ENERO DE 2016.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Esta controversia constitucional es esencialmente igual que la que acabamos de votar; entonces, —quizás— valdría la pena, si así lo considera usted, señor Ministro Presidente, que simplemente ratificáramos las votaciones que dimos en el asunto anterior, y se harían las mismas modificaciones a los efectos que se propusieron y se aprobaron en el asunto que acabamos de votar. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No sé si haya alguna variación en relación con la desestimación de la causa de improcedencia, creo que es muy semejante a la anterior; de tal modo que no existiendo ninguna variación, sino sustancialmente es la misma en cuanto en contra del mismo decreto combatido, les preguntaría a sus señorías ¿están de acuerdo en que repitamos las votaciones en los mismos términos, con las mismas condicionantes con que se hicieron en el asunto anterior? ¿Están de acuerdo en que lo hagamos así? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO.**

Señor secretario, lea los resolutivos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 1160, PUBLICADO EL VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR INTERNO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, REALIZADA EL VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DECLARACIONES DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿De acuerdo, señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.**

Repito, se pueden hacer —desde luego— las aclaraciones, votos concurrentes y las limitaciones de invalidez que han señalado los Ministros respecto de ciertos preceptos.

**QUEDA, ENTONCES, RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2016.**

Voy a levantar la sesión porque tenemos una sesión privada a continuación para tratar asuntos internos de esta Suprema Corte, y los convoco para la próxima que tendrá lugar mañana en este recinto, a la hora acostumbrada. La privada se iniciará una vez que se desaloje la Sala. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)**